Año de 1907 Martes 8 de Enero Número 6

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO II

Reglamento concerniente á la vigilancia y represión del contrabando de armas

Art. 13. Están prohibidos en toda la extensión del Imperio cherifiano, salvo en los casos especificados en los artículos 14 y 15, la importación y comercio de armas de guerra, piezas para armas, municiones cargadas ó por cargar de todas clases, pólvoras, salitre, algodón pólvora, nitroglicerina y cualquiera composición destinada exclusivamente á la fabricación de municiones.

Art. 14. Los explosivos necesarios para la indnstria y las obras públicas podrán, sin embargo, introducirse. Un Reglamento dictado en la forma que indica el art. 18 determinará las condiciones en que se efectuará su importación.

Art. 15. Las armas, piezas para armas y municiones destinadas á las tropas de S. M. Cherifiana, serán admitidas previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

Una declaración, firmada por el Ministro de la Guerra marroquí, enunciando el número y la clase de los pertrechos de este género encargados á la industria extranjera, deberá de presentarse en la Legación del país de origen, que le pondrá el visto.

El despacho de Aduanas de las cajas y bultos conteniendo las armas y municiones expedidas en cumplimiento del pedido del Gobierno marroquí, se efectuará mediante presentación:

1.° De la declaración arriba especificada; y

2.° Del conocimiento, indicando el número y peso de los bultos y el número y clase de las Armas y municiones que contienen. Este documento deberá estar visado por la Legación del país de origen, que marcará en el reverso las cantidades sucesivas anteriormente despachadas. Se negará el visado á partir del momento en que el pedido haya sido entregado por completo.

Art. 16. La importación de armas de caza y de lujo, piezas para armas, cartuchos cargados y por cargar, está igualmente prohibida. Podrá, sin embargo, autorizarse:

1.° Para las necesidades estrictamente personales del importador; y

2.° Para el aprovisionamiento de los almacenes de armas autorizados conforme al art. 18.

Art. 17. Las armas y municiones de caza ó de lujo, serán admitidas para las necesidades estrictamente personales del importador, mediante presentación de un permiso expedido por el Representante del Majzen en Tánger. Si el importador es extranjero, no se extenderá el permiso sino á petición de la Legación de que aquél dependa.

En lo que concierne á las municiones de caza, cada permiso será, como máximum, de mil cartuchos ó de los materiales necesarios para la fabricación de mil cartuchos.

El permiso sólo se concederá á personas que no hayan incurrido en ninguna condena correccional.

Art. 18. El comercio de armas de caza y de lujo, no rayadas, de fabricación extranjera, así como el de las municiones correspondientes, será reglamentando cuando las circunstancias lo permitan, por una decisión cherifiana, dictada de acuerdo con el parecer del Cuerpo diplomático en Tánger, que estatuirá por mayoría de votos. De igual modo se procederá para las decisiones cuyo objeto sea suspender ó restringir el ejercicio de dicho comercio.

Unicamente las personas que hayan obtenido licencia especial y temporal del Gobierno marroquí podrán abrir y explotar establecimientos de venta de armas y municiones de caza. Dicha licencia no se concederá más que en vista de solicitud escrita del interesado, apoyada por el parecer favorable de la Legación del país de que aquel dependa.

Reglamentos, dictados en la forma que indica el párrafo 1.° de este artículo, determinarán el número de los establecimientos que podrán abrirse en Tánger, y, eventualmente, en los puertos que sean ulteriormente designados. Dichos Eeglamentos fijarán las formalidades exigidas á la importación de explosivos para uso de la industr a y de las obras públicas, y á la de armas y municiones destinadas al aprovisionamiento de los establecimientos de venta y las cantidades máximas que podrán conservarse en depósito.

En caso de infracción de las prescripciones reglamentarias, la licencia podrá ser retirada temporal ó definitivamente, sin perjuicio de las demás penas en que hayan incurrido los delincuentes.

Art. 19. Toda introducción ó tentativa de introducción de mercancías prohibidas dará lugar á su confiscación, y además á las penas y multas más abajo señaladas que pronunciará la jurisdicción competente.

Art. 20. La introducción ó tentativa de introducción, por un puerto abierto al comercio ó por una Aduana, se castigará:

1.° Con una multa de quinientas á dos mil pesetas, y con una multa suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada.

2.° Con prisión de cinco días á un año, ó solamente con una de las dos penas.

Art. 21. La introducción ó tentativa de introducción, fuera de un puerto abierto al comercio ó de una Aduana, se castigarán:

1.° Con una multa de mil á cinco mil pesetas, y con otra suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada.

2.° Con prisión de tres meses á dos años, ó solamente con una de las dos penas.

Art. 22. La venta fraudulenta, la ocultacióu y la venta ambulante de las mercancías prohibidas por el presente Reglamento se castigarán con las penas señaladas en el artículo 20.

Art. 23. Los cómplices de los delitos previstos por los artículos 20, 21 y 22 serán castigados con las mismas penas que los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados con arreglo á la legislación del Tribunal competente.

Art. 24. Cuando exist n indicios sérios que hagan sospechar que un buque fondeado en un puerto abierto al comercio transporta armas, municiones ú otras mercancías prohibidas para introducirlas en Marruecos, los agentes de la Aduana cherifiana deberán señalar dichos indicios á la Autoridad consular competente, á fin de que esta proceda, con la asistencia de un Delegado de la Aduana cherifiana, á las informaciones, ver ficaciones y visitas que juzgue necesarias.

Art. 25. En caso de introducción ó tentativa de introducción por mar de mercancías prohibidas, fuera de un puerto abierto al comercio, la Aduana marroquí podrá conducir el barco al puerto más próximo, para entregarlo á la autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo hasta que se verifique el pago de las multas impuestas. No obstante; el embargo del barco deberá levantarse en

cualquier estado del expediente, en tanto que esa medida no dificulte el procedimiento judicial, mediante depósito del importe de la multa en manos de la autoridad consular ó bajo fianza solvente de pagarla, aceptada por la Aduana.

Art. 26. El Majzen conservará las mercancías confiscadas, sea para su propio uso, si pueden servirle y á condición de que los súbditos del Imperio no puedan utilizarlas, sea para venderlas en país extranjero. Los medios de transporte por tierra podrán ser confiscados, y se venderán en provecho del Tesoro cherifiano.

Art. 27. La venta de armas desechadas por el Gobierno marroquí estará prohibida en toda la extensión del Imperio cherifiano.

Art. 28. A las personas cuyas indicaciones hayan originado el descubrimiento de mercancías prohibidas, y á los agentes que hayan efectuado el apresamiento, se les adjudicarán primas sobre el importe de las multas impuestas. Dichas primas serán adjudicadas previa deducción, si ha lugar, de los gastos del proceso, del siguiente modo: un tercio á repartir por la Aduana entre los denunciadores, otro tercio á los agentes que hubieran efectuado el apresamiento y otro tercio al Tesoro marroquí. Si el apresamiento se verifica sin la intervención de denunciadores, la mitad de las multas se adjudicará á los agentes apresadores y la otra mitad al Tesoro cherifiano.

Art. 29. Las Autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente á los Agentes diplomáticos y consulares las infracciones del presente Reglamento que cometan las personas dependientes de los mismos, á fin de que puedan ser perseguidas por la jurisdicción competente.

Cuando esas infracciones las cometan súbditos marroquíes la Aduana las someterá directamente á la autoridad cherifiana.

Un Delegado de la Aduana estará encargado de seguir los procedimientos de los asuntos pendientes ante las diversas jurisdicciones.

Art. 30. En la región fronteriza de Argelia la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas será asunto exclusivo de Francia y de Marruecos.

Igualmente la aplicación del Reglameto sobre el contrabando de armas en el Riff, y, en general, en las regiones fronterizas de las posesiones españolas, será asunto de España y de Marruecos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tesifonte Gallego García, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco De Federico.

EXPOSICIÓN

Señor: La transformación de las actuales Granjas-Institutos de Agricultura en Escuelas prácticas regionales, medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no se halla inspirada en el trivial propósito de realizar un nuevo cambio de nombres, sino en el importante y transcedental de organizar estos instrumentos de la reforma agraria en consonancia con su fin natural y lógico, que no deba ser otro que el de lograr, por la enseñanza de los agentes persona es del cultivo, el fomento y mejora del primero y más importante ramo de la pública riqueza.

Menester es desterrar la idea de que estos establecimientos hayan de ser un modelo ó acabado tipo de explotaciones rurales, cuya simple copia basta para realizar los anhelados progresos, aun dentro de los límites de una misma región; la naturaleza peculiar de los problemas agrícolas no consiente semejante cosa, pues la variada complexión que los caracteriza en cada circunstancia de tiempo y de lugar requiere modificaciones en cuanto es posible y conveniente, si no ha de tonarse en motivo de descrédito lo que se trata de fnndar como redentora medida de lamentables atrasos y decadencias. Los Centros docentes de que se trata son capaces, sin duda, de producir todos aquellos elementos que, hábilmente concertados, contribuyan á remediar en cada situación las funestas consecuencias de la rutina y de la ignorancia; pero los trabajos para combinar y adaptar estos factores en síntesis fecunda han de ser obra de la prudencia y juicio individual, atendiendo al par los principios de la técnica y las imposiciones del estado social y económico.

Dos clases de enseñanza deben procurarse en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales; aquella en que se reunen aunque elementalmente, los conocimientos derivados de la ciencia agronómica con la sanción de la experiencia, y aquella otra, que pudiera llamarse manual, y que se refiere únicamente á los procedimientos de ejecución. Ambos órdenes didácticos han de proporcionarse á los agricultores en las categorías indicadas, y ellos compendian la misión de esas Escuelas, que deben poseer los recursos indispensables de instrucción y de realización, tanto en sus aulas y gabinetes como en los campos, que complementan lo sustancial de la enseñanza práctica en la esfera respectiva á que ha de circunscribirse.

Sujetas, pues, las Escuelas regionales en su instalación y régimen á los más autorizados cánones de la pedagogía agrícola, reflejarán y difundirán entre agricultores y cultivadores la luz del saber por todos los ámbitos del país, sin que en su ulterior desarrollo deje de alcanzar al más humilde rincón siquiera uno de los benéficos rayos que alumbre los hoy tristes horizontes con el claro albor de futuras prosperidades y grandezas.

Poderosos auxiliares de tan ardua empresa pueden ser también las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, ofreciendo el 50 por 100 de sus gastos de instalación; pero á fin de que exista la debida armonía entre ambas clases de Institutos, dichas Granjas deberán denominarse Escuelas provinciales, y la manera de instalarlas habrá de ajustarse á las nuevas prescripciones que se expresan en el presente decreto.

Entre estas últimas Escuelas y las regionales deben existir íntimas relaciones que hagan solidarios sus esfuerzos en favor del adelanto agrícola, y la misma utilísima relación habrá de establecerse entre dichas Escuelas y las Estaciones especiales con los Campos de demostración que radiquen dentro de la demarcación propia de cada establecimiento.

La dirección de las dichas Escuelas provinciales y de los Campos de demostración afectos a las mismas estará encomendada al personal técnico del Servicio Agronómico provincial.

A las ideas que acaban de exponerse se halla ajustada la redacción del presupuesto del Ministerio de Fomento que ha de regir durante el año de 1907, en su parte relativa á la enseñanza agrícola; y á fin de que sea posible su implantación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1907. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco De Federico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se transforman las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 2.° Cada una de dichas Escuelas tendrá las dependencias, oficinas y terrenos necesarios para las enseñanzas que en ellas se ha de dar á agricultores y cultivadores.

Art. 3.° Las dos clases de enseñanza á que se refiere el anterior artículo serán: teórico-práctica, para los agricultores ó jefes de labranza, y puramente práctica ó manual, para los cultivadores ú obreros.

La primera se verificará en las aulas, laboratorios y gabinetes de la Escuela y en los campos en ellas designados para la experimentación, y la segunda, únicamente en sus Campos de demostración.

Art. 4.° Queda subsistente respecto á la enseñanza teórico-práctica el internado que estableció el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Art. 5.° La enseñanza puramente práctica ó manual durará un curso solar, y los obreros que la reciban disfrutarán por su trabajo un jornal, variable según las diversas regiones, y su número nunca podrá exceder del señalado en la ley de Presupuestos.

Art. 6.° Por ahora sólo se darán estas dos clases de enseñanza en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales de

Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, y sucesivamente en las que se vaya completando su instalación.

Art. 7.° El personal de cada Escuela regional, tanto técnico como administrativo, será el que taxativamente determina la ley de Presupuestos.

Art. 8.° Los nombramientos de Maestros mecánicos, Capataces de cultivos y Mozos de laboratorio de cada una de las diez Escuelas enumeradas en el art. 6.° se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Director respectivo y previo concurso abierto por el mismo al efecto.

Art. 9.° Las enseñanzas que por este decreto se establecen se ajustarán á los Reglamentos que se redacten por los Directores de las Escuelas, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones peculiares de cada región. Dichos reglamentos serán remitidos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid».

Art. 10. Las semillas seleccionadas que se produzcan en los Campos de experiencias y demostración de cada Escuela se distribuirán gratuitamente entre los agricultores de la región que lo soliciten y á quienes deban concederse, á juicio del Director, así como también las que se adquieran con dicho objeto.

Art. 11. Las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, aparte de las regionales, se denominarán en adelante Escuelas provinciales de Agricultura, y habrán de ser regidas por el personal técnico agronómico de la Sección respectiva.

Art. 12. Para la concesión de dichas Escuelas provinciales será condición precisa que las entidades oficiales que las soliciten se comprometan á facilitar el terreno y las construcciones necesarias, dando el Estado la dirección facultiva, el material de enseñanza y de cultivo, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca.

Art. 13. Las Granjas de esta clase concedidas hasta el presente habrán de ajustarse á á lo que se dispone en los dos artículos anteriores.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Escuelas provinciales de Agricultura deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda, antes de otorgarse por el Estado los fondos para material que se expresan en el art. 12.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco De Federico.

(Gaceta núm. 5).

AYUNTAMIENTOS

Porquera

Formado por la Junta municipal el proyecto de repartimiento de consumos para el corriente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad y á los efectos que determinan los artículos 309 y 310 del vigente Reglamento del ramo. Al siguiente día de expirar el plazo señalado, tendrá lugar el juicio de agravios para resolver las reclamaciones escritas que se hayan presentado y las verbales que se formulen en el acto.

Porquera 2 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Buján.

Rairiz

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el 20 del corriente, para que los que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz de Veiga 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Pereiro de Aguiar

La lista de electores para compromisarios, formada para 1907, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el 20 del actual.

Pereiro de Aguiar 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Camilo Pérez.

Baltar

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Baltar 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José Araujo.

Taboadela

En los primeros 20 días del próximo mes de Enero se hallará de manifiesto al público en esta casa Consistorial la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que detemina la ley electoral del Senado en su art. 26.

Taboadela 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Benito Quintas.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que desde este día al 20 del corriente, ambos inclusives, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de compromisarios á Senadores para 1907.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Gustavo Lamas.

Paderne

Formada la lista de señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar en la elección de compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, durante el cual podrán examinarla cuantos lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Paderne 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco de Saa.

Arnoya

El reartimiento vecinal de consumos, formado para el presente año, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que les interesen; advirtiéndoles que el juicio de agravios tendrá lugar en la casa Consistorial en el día siguiente á la terminación del expresado plazo, dando principio á las diez de la mañana.

Arnoya 5 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Don Gumersindo Mosquera Caride, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villamarín.

Hace saber: Que el repartimiento del impuesto de consumos de este Municipio, formado para el corriente año de 1907, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Hace saber así bien, que desde hoy hasta el 20 del actual se halla expuesto al público en la propia Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores, en cuyo plazo podrán los que se interese enterarse de la misma. Lo que se hace público á los efectos que determina el artículo 26 de la ley electoral del Senado.

Villamarín 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Mosquera.

Carballino

La lista de electores que tienen derecho á elegir compromisarios, para la elección de senadores, queda expuesta al público en Secretaría, hasta el día 20 del actual, á los efectos reglamentarios.

Carballino 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Cesáreo L. Pinal.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SECCION DE ESTADISTICA

Año de 1906 **Mes de Noviembre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	23
Tifus exantemático	7
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	1
Sarampión	9
Escarlatina	»
Coqueluche	9
Difteria y crup	9
Grippe	19
Colera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	12
Tuberculosis pulmonar	38
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	4
Sífilis	2
Cáncer y otros tumores malignos	13
Meningitis simple	12
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	45
Enfermedades orgánicas del corazón	50
Bronquitis aguda	37
Bronquitis crónica	39
Pneumonía	67
Otras enfermedades del aparato respiratorio	38
Afecciones del estómago (menos cáncer)	20
Diarrea y enteritis (dos años y más)	72
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	53
Hernias, obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del hígado	6
Nefritis y mal de Bright	19
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	2
Otros accidentes puerperales	6
Debilidad congénita y vicios de conformación	19
Debilidad senil	35
Suicidios	»
Muertes violentas	7
Otras enfemedades	104
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	39
TOTAL	830

Población	408.471

NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos	1.044
		Defunciones	830
		Matrimonios	223
	Por 1 000 habitantes	Natalidad	2'56
		Mortalidad	2'03
		Nupcialidad	0'55

NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	570
		Hembras	474
	Vivos	Legítimos	989
		Ilegítimos	43
		Expósitos	12
		TOTAL	1.044
	Muertos	Legítimos	29
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	29

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	415
	Hembras	415
	Menores de cinco años	248
	De cinco y más años	582
	En hospitales y casas de salud	5
	En otros establecimientos benéficos	13
	TOTAL	18

Orense 8 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ramón López Magdalena, de 19 años de edad, hijo de D. Antonio y D.ª Trinidad, procesado en sumario sobre disparos de arma, natural de Trasariz, vecino de idem, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en sumario que se le instruye por el delito de que va hecho mérito, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia cinco de Enero de mil novecientos siete.— Manuel Martínez, P. D., Celso Martínez.

Señas del procesado

De regular estatura, ojos castaños, el pelo negro, cara rubia, nariz y boca regular, viste bien y á estilo del país.

Don Inocencio Rodríguez Marquina, Juez de instrucción accidental de Allariz.

Por medio de la presente se cita y llama como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en causa que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones Luis González Pérez, de veintiún años de edad, soltero, cantero, natural y vecino de esta villa, que se dice ausente en Buenos Aires, ignorándose su actual paradero; para que dentro de los diez dias, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, múm. 4, con el fin de constituirse en prisión provisional que del mismo fué acordada en dicha causa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjnicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión.

Allariz veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.—Inocencio Rodríguez. — El Escribano, César Alvarez.

EDICTOS MILITARES

Don Carlos Barrio Uña, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente instruído al soldado del mismo regimiento Gabriel de la Iglesia Expósito, por traslado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho Gabriel de la Iglesia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Orense, avecindado en Forján de Celaguantes, de la referida provincia de Orense; nació el 17 de Marzo de 1881; para que en el término de 30 dias contados desde la fecha, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta provincia, con objeto de oir sus descargos, bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de carácter judicial, para que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este día, siendo las señas personales las siguientes: estatura un metro seiscientos treinta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena.

Dado en León á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.— Carlos Barrio.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15